

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 020

Fecha: 10/05/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 42 055 2016 00615	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS EDUARDO TAPASCO TAPASCO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO DE TRASLADO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	09/05/2023	
11001 33 42 055 2016 00679	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ERNESTO MALAGON SUAREZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD	AUTO PARA MEJOR PROVEER	09/05/2023	
11001 33 42 055 2017 00143	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARCEL PHILLIP TACHACK SUESCUN	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	AUTO CORRIGE EL ARTÍCULO PRIMERO PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022	09/05/2023	
11001 33 42 055 2017 00261	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA JUANA GOMEZ DE ROJAS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO IMPRUEBA TRANSACCIÓN	09/05/2023	
11001 33 42 055 2017 00364	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIETH LIZBETH ANDRADE AVIRAMA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD	AUTO QUE ORDENA REQUERIR Por la secretaría del juzgado, a través de correo electrónico, se requerirá al apoderado de la entidad, para que a través suyo, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad, remita:	09/05/2023	
11001 33 42 055 2018 00033	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GERARDO MARIA ARIZABALETA DE FRANCISCO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021, FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL para el cinco (5) de junio de 2023, a las nueve (9) de la mañana Y REQUIERE	09/05/2023	
11001 33 42 055 2018 00067	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VILMA ESTHER RINCON VALETTA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD	AUTO QUE CONCEDE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA	09/05/2023	
11001 33 42 055 2018 00084	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DINA LUCIA RAMIREZ VALENCIA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD	AUTO PARA MEJOR PROVEER	09/05/2023	
11001 33 42 055 2018 00203	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANGEE DAYAN MOJICA RIVERA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE	AUTO QUE CONCEDE RECURSO APELACIÓN CONTRA SENTENCIA	09/05/2023	
11001 33 42 055 2018 00384	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SANDRA PATRICIA FUENTES MANRIQUE	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMPREG	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL cinco (5) de junio de 2023, a las once (11) de la mañana Y REQUIERE	09/05/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 42 055 2018 00437	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROSA ERMINDA RAMOS P	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA	09/05/2023	
11001 33 42 055 2018 00524	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIELA RIAÑO CARRILLO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA fijar fecha y hora para continuación de audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el siete (7) de junio de 2023, a las nueve (9) de la mañana	09/05/2023	
11001 33 42 055 2019 00028	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIRO ECEHOMO CARDENAS LONDOÑO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 13 DE JUNIO DE 2023 A LAS 9:00 AM	09/05/2023	
11001 33 42 055 2019 00104	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ARNULFO RAFAEL BORJA CHARRIS	CASUR	AUTO DE TRASLADO ALEGATOS- SENTENCIA ANTICIPADA	09/05/2023	
11001 33 42 055 2019 00183	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EULICES ORTIZ RODRIGUEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.	AUTO REQUIERE	09/05/2023	
11001 33 42 055 2019 00358	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NATALIA FARFAN GONZALEZ	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 13 DE JUNIO DE 2023 A LAS 11:30 AM	09/05/2023	
11001 33 42 055 2019 00423	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ANTONIO GARCIA PACHON	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.	AUTO PARA MEJOR PROVEER	09/05/2023	
11001 33 42 055 2019 00504	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA RUBI CUBIDES VARGAS	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE	AUTO REQUIERE	09/05/2023	
11001 33 42 055 2021 00092	LESIVIDAD	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL E.I.C.E HOY U.G.P.P	GERMAN BELTRAN ZEA	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, en contra del señor Germán Beltrán Zea, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.152.353.	09/05/2023	
11001 33 42 055 2021 00092	LESIVIDAD	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL E.I.C.E HOY U.G.P.P	GERMAN BELTRAN ZEA	AUTO MEDIDAS CAUTELARES ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, en contra del señor Germán Beltrán Zea, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.152.353.	09/05/2023	
11001 33 42 055 2021 00111	LESIVIDAD	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LUIS FERNANDO CARDENAS FLOREZ	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA RECHAZAR la demanda	09/05/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 42 055 2021 00127	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FABIO ALFONSO NAVARRO REYES	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITIR de inmediato el expediente, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá; al Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia	09/05/2023	
11001 33 42 055 2021 00141	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GINNA KATERIN PARADA ROMERO	HOSPITAL MILITAR CENTRAL	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora Ginna Katerin Parada Romero, identificada con cédula de ciudadanía N°. 33.369.308, en contra del Hospital Militar Central.	09/05/2023	
11001 33 42 055 2021 00152	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MAGDA DISNEY MAPE FIGUEROA	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - I.C.B.F.	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA RECHAZAR LA DEMANDA	09/05/2023	
11001 33 42 055 2021 00157	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JENSON FLOREZ CARDENAS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de su apoderado judicial por el señor Jenson Flórez Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía N°. 91.510.739, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional.	09/05/2023	
11001 33 42 055 2021 00184	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RITA DELIA ARIZA BALLESTROS	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA RECHAZAR LA DEMANDA	09/05/2023	
11001 33 42 055 2022 00258	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIRO ARTURO ROJAS LADINO	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTA	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor Jairo Arturo Rojas Ladino, identificado con cédula de ciudadanía número 79.724.372, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital.	09/05/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 42 055 2022 00259	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLAUDIA PATRICIA CORTES GUERRERO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG Y	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de su apoderada judicial por la señora Claudia Patricia Cortés Guerrero, identificada con cédula de ciudadanía número 52.776.254, en contra de Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital	09/05/2023	
11001 33 42 055 2022 00260	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA LUCIA VELASQUEZ MORALES	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de su apoderada judicial por la señora Martha Lucía Velásquez Morales, identificada con cédula de ciudadanía número 51.663.923, en contra de Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital	09/05/2023	
11001 33 42 055 2022 00311	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HENRY AUGUSTO VELASQUEZ	NACION - MIN DEFENSA -EJERCITO NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA	09/05/2023	
11001 33 42 055 2022 00313	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN CARLOS GOMEZ RAMIREZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	AUTO REQUIERE PREVIO A ADMITIR	09/05/2023	
11001 33 42 055 2022 00320	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LIGIA MERCEDES GALLO ROMERO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN	AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA	09/05/2023	
11001 33 42 055 2022 00323	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YESICA PAOLA GARCIA YEPES	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-HOSPITAL MILITAR CENTRAL	AUTO ADMITE DEMANDA	09/05/2023	
11001 33 42 055 2022 00324	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ARTURO VICTORIA BOTERO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	AUTO REQUIERE PREVIO A ADMITIR	09/05/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



Maria Alejandra Molina Osorio

Secretaria Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00679-00
DEMANDANTE:	ERNESTO MALAGÓN SUÁREZ
DEMANDADO:	SUBRED - INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E - HOSPITAL LA VICTORIA
ASUNTO:	AUTO DE MEJOR PROVEER

Encontrándose el expediente de la referencia en estudio para fallo, se observa que, en los alegatos de conclusión del apoderado de la entidad, se indicó que al demandante se le pago además de las remuneraciones otorgadas en dinero, un día de descanso diferente al del descanso forzoso.

Así las cosas, con el artículo 213 del CPACA, ante las manifestaciones efectuadas en los alegatos de conclusión, y toda vez que, no fueron allegadas al expediente las circulares: 028 de 2018, 009 de 2011, 015 de 2011 (mencionadas en las planillas de turnos) y 010 de 2010, 009 de 2010 y 015 de 2010 (señaladas en el resumen de los días festivos, expedido por la Directora Operativa de Talento Humano de la Entidad demandada¹); siendo necesaria la mencionada documental para tomar una decisión de fondo, puesto que da claridad sobre aspectos relevantes para dirimir la controversia; es así como, se requerirá al apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E - Hospital La Victoria, para que a través suyo, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del correo electrónico; respecto del señor Ernesto Malagón Suárez, identificado con la cédula de ciudadanía 19.482.329, allegue con destino a este proceso la documental señalada.

Por lo anterior, **se dispone:**

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, por correo electrónico **REQUERIR** al apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E - Hospital La Victoria, para que a través suyo, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del correo; respecto del señor Ernesto Malagón Suárez, identificado con la cédula de ciudadanía 19.482.329, se allegue con destino a este proceso:

1. Certificado que indique si al demandante se le pagó remuneración en dinero: por compensatorios al trabajar dominicales y festivos y/o trabajo suplementario, de cuatro horas a la semana; de ser así, deberá especificarse detalladamente:

a. ¿Cuáles compensatorios por dominicales y festivos, y/o trabajo suplementario le fueron pagados en dinero? (precisando día, mes y año)

b. ¿Cuánto dinero le fue reconocido? anexando la liquidación de manera detallada.

c. Informar si dichos pagos le fueron notificados al demandante y ¿en qué fechas?

¹ Fls. 249 250 del expediente

2. Enviar copias de las circulares: 028, 010, 009 y 015 de 2010; 009 y 015 de 2011.

SEGUNDO.- El mensaje de datos se enviará por la secretaría del juzgado, con copia al correo del apoderado de la entidad para el trámite correspondiente, de conformidad con lo consagrado en el artículo 186 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da14fed64ca5ba0977024ac0ed9828ff94b05dacceef0842375c9fe474002a29**

Documento generado en 09/05/2023 12:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00143-00
DEMANDANTE:	MARCEL PHILLIP TACHACK SUESCUN
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
ASUNTO:	AUTO DE CORRECCIÓN

Procede el juzgado a efectuar corrección del auto para mejor proveer, de 29 de septiembre de 2022,¹ de conformidad con el artículo 286 del CGP, aplicable por remisión contenida en el artículo 306 del CPACA, que indica:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Una vez analizado el artículo citado, se llega al convencimiento que se incurrió en un error, al señalar en el artículo primero de la parte resolutive del auto en mención, que la cédula de ciudadanía del señor Marcel Phillip Tachack Suescun, es N°. 80.065.444, cuando en realidad es N°. 79.626.440, por consiguiente, se procederá a corregir este aspecto, tal y como lo establece el artículo 286 del CGP.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ÚNICO.- CORREGIR el artículo primero de la parte resolutive del auto proferido el 29 de septiembre de 2022², del proceso de la referencia, por las razones arriba indicadas. En consecuencia, quedará así:

“PRIMERO.- Por la secretaría de este juzgado, a través de correo electrónico, requerir a la doctora Diana Mireya Parra Cardona, Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo respectivo oficio, allegue con destino a este proceso, respecto del señor Marcel Phillip Tachack Suescun, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.626.440; remita:

[...]

¹ Folio 585 del expediente

² Folio 585 del expediente

Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e106ec0f0733b958553b8a796e1b587e71861392fbbf09b3e8c3daf7801545**

Documento generado en 09/05/2023 12:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00067-00
DEMANDANTE:	VILMA ESTHER RINCÓN VALETTA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procedió a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado dentro del término de ley, por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 18 de octubre de 2022, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedente, conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia, proferida por este Juzgado.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO.- CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 18 de octubre de 2022, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f0cd39c3903d3735867cf4454649abe868b4ebacc70a4fa0fa78729c5f1e0**

Documento generado en 09/05/2023 12:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00084-00
DEMANDANTE:	DINA LUCÍA RAMÍREZ VALENCIA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
TEMA:	CONTRATO REALIDAD
ASUNTO:	AUTO DE MEJOR PROVEER

Encontrándose el expediente en estudio para fallo, se encuentran inconsistencias dentro de las documentales remitidas por la entidad, la cuales deben ser aclaradas, previo a decidir de fondo, así:

1. En el certificado¹ de la Directora de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., fueron halladas las siguientes:

Contrato	Duración	Inició	Terminó	Inconsistencias
046 ²	6 meses	02-06-1995	01-12-1995	
152 ³	6 meses	02-12-1995	02-06-1995	
080 ⁴	8 meses 29 días	06-06-1996	05-03-1997	
053 ⁵	9 meses	02-01-1997	02-09-1997	El contrato anterior, 080 terminó el 05-03-1997 y el contrato 053, inició el 02-01-1997. Es decir, estando en vigencia el contrato 080, inicia el contrato 053.
208 ⁶	1 mes 25 días	25-11-1997	31-12-1997	De 25-11-1997 a 31-12-1997, se observa menos de 1 mes 25 días.
136 ⁷	7 meses	02-01-1998	01-08-1998	
290 ⁸	4 meses 27 días	03-08-1998	31-12-1998	
126 ⁹	3 meses	03-01-1999	02-04-1999	
070 ¹⁰	26 días	04-01-1999	31-01-1999	El contrato anterior, 126 terminó el 02-04-1999 y el contrato 070 inicia el 04-01-1999. Es decir que estando en vigencia el contrato 126, inicia el contrato 070.
379 ¹¹	9 meses	01-02-1999	31-10-1998	
384 ¹²	4 meses	03-04-1999	02-07-1999	De 03-04-1999 a 02-

¹ fl. 202 CD – carpeta 1- fls. 5 a 7

² Fl. 202 CD -carpeta 1 -fl. 8

³ Fl. 19 del expediente

⁴ Fl. 202 CD -carpeta 1 -fl. 10

⁵ Fl. 202 CD -carpeta 1 -fl. 17

⁶ Fl. 202 CD -carpeta 1 -fl. 21

⁷ Fl. 202 CD -carpeta 1 -fl. 40

⁸ Fl. 27 del expediente

⁹ Fl. 202 CD -carpeta 1 -fl. 30

¹⁰ Fl. 28 del expediente

¹¹ Fl. 29 del expediente

Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Expediente: 11001-33-42-055-2018-00084-00

				07-1999, se observa menos de 4 meses.
646 ¹³	5 meses 26 días	04-07-1999	04-07-1999	De 04-07-1999 a 04-07-1999, se observa menos de 5 meses y 26 días
947 ¹⁴	1 mes 28 días	02-11-1999	31-12-1999	
044 ¹⁵	15 días	15-01-2001	15-01-2001	De 15-01-2001 a 15-01-2001, la fecha de inicio corresponde a la finalización
315 ¹⁶	11 meses	01-02-2001	31-12-2001	
74 ¹⁷	15 días	02-01-2002	15-01-2002	
288 ¹⁸	26 días	01-02-2002	28-01-2002	Se indica que el contrato inicia el 01-02-2002, sin embargo, termina el 28-01-2002
479 ¹⁹	4 meses	01-03-2002	30-06-2002	
764 ²⁰	5 meses 28 días	02-07-2002	30-12-2002	
40 ²¹	3 meses 14 días	02-01-2003	15-04-2003	
263 ²²	11 meses 8 días	22-07-2009	30-06-2010	
1544 ²³	6 meses	01-07-2010	31-12-2010	
326 ²⁴	5 meses 27 días	03-01-2011	30-06-2011	
996 ²⁵	6 meses	01-07-2011	31-12-2011	
227	11 meses 28 días	02-01-2012	31-12-2012	
564 ²⁶	11 meses 28 días	02-01-2013	31-12-2013	
555	11 meses 28 días	02-01-2014	31-12-2014	
556	11 meses 28 días	02-01-2015	31-12-2015	
862 ²⁷	10 meses 25 días	01-01-2016	25-11-2016	
2-2354	45 días	26-11-2016	10-01-2017	
2-2262	6 meses 20 días	11-01-2017	31-07-2017	
SO-2390	6 meses	01-08-2017	31-01-2018	
3545	22 días	07-02-2018	28-02-2018	

Por tanto, como las pruebas presentan inconsistencias y son necesarias para tomar decisión de fondo, es necesario dar claridad sobre aspectos relevantes para dirimir la controversia, en ese entendido, por la secretaría del juzgado a través de correo electrónico se requerirá al apoderado de la entidad para que a través suyo el Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. o a quien haga sus veces, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del correo electrónico, allegue con destino a este proceso, certificado con la fecha exacta (día, mes y año) de inicio y terminación de cada uno de los contratos de prestación de servicios, teniendo en cuenta las actas de inicio, terminación y las prórrogas, entre la demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., por el periodo comprendido entre 31 de marzo de 1995 a febrero de 2018. El certificado deberá contener las aclaraciones a las inconsistencias señaladas en el cuadro anterior.

¹² Fl. 202 CD -carpeta 1 -fl. 29

¹³ Fl. 202 CD -carpeta 1 -fl. 46

¹⁴ Fl. 202 CD -carpeta 1 -fl. 27

¹⁵ Fl. 202 CD -carpeta 1 -fl. 31

¹⁶ Fl. 202 CD -carpeta 1 -fl. 47

¹⁷ Fl. 202 CD -carpeta 1 -fl. 48

¹⁸ Fl. 202 CD -carpeta 1 -fl. 49

¹⁹ Fl. 202 CD -carpeta 1 -fl. 50

²⁰ Fl. 202 CD -carpeta 1 -fl. 51

²¹ Fl. 202 CD -carpeta 1 -fl. 32

²² Fls. 39, 40, 41 del expediente

²³ Fl. 202 CD -carpeta 1 -fl. 54

²⁴ Fl. 46 del expediente

²⁵ Fl. 47 del expediente

²⁶ Fl. 202 CD -carpeta 1 -fl. 62

²⁷ Fl. 202 CD -carpeta 1 -fl. 65

2. En la audiencia de pruebas²⁸, se requirió al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., para que enviara: “*copia de los contratos de prestación de servicios: N°. 2-2354 de 2016, 2-2262 de 2017, SO-2390 de 2017 y 3545 de 2018, con sus correspondientes prorrogas y adiciones si las hubo; los cuales, se encuentran relacionados en el certificado expedido por la entidad, pero no fueron allegados.*”

Frente a lo anterior, en oficio de 4 de agosto de 2021²⁹, la apoderada de la entidad, señaló: “*1. [...] me permito reiterar al Despacho que la documentación allegada el 23 de julio de 2021, corresponde a la totalidad del expediente contractual de la demandante. Así mismo quiero precisar que la misma corresponde a la información que transfirió cada una de las Unidades de Prestación de Servicios que hoy conforman la Subred Integrada de Servicios Sur Occidente E.S.E.*”.

Teniendo en cuenta lo señalado por la apoderada y al estudiar la documentación allegada el 23 de julio de 2021³⁰, se advierte que de los diez (10) archivos³¹, solo es posible abrir tres, los cuales fueron impresos, como consta a folios 256B, 256C, 256D, 256E y 256F; por tanto, no se tuvo acceso a los otros siete archivos.

De otra parte, no se allegaron los contratos de prestación de servicios: 263, 326 y 996, relacionados en la certificación señalada.

Por consiguiente, como las pruebas indicadas son necesarias para tomar decisión de fondo, se requerirá a la apoderada de la entidad para que a través suyo, el Gerente y al Director de Archivo Central de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., o quienes hagan sus veces, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del correo, alleguen con destino a este proceso:

a. Los siete archivos denominados 01 HV DINA LUCIA RAMIREZ VALENCIA.pdf, 2 HV DINA LUCIA RAMIREZ VALENCIA, 03 HV DINA LUCIA RAMIREZ VALENCIA, 04 HV DINA LUCIA RAMIREZ VALENCIA, 4a HV DINA LUCIA RAMIREZ VALENCIA, 05 HV DINA LUCIA RAMIREZ VALENCIA y TALENTO HUMANO 2.pdf.

b. Copia íntegra y legible de los siguientes contratos de prestación de servicios: 263 de 2009, 326 de 2011, 996 de 2011, 2-2354 de 2016, 2-2262 de 2017, SO-2390 de 2017 y 3545 de 2018.

Se advierte que los funcionarios a los que se dirige este oficio, deberán contestar de fondo, aunque los documentos reposen en dependencia diferente a la especificada.

Así mismo, se enviará copia al correo de la apoderada de la entidad, para que trámite los requerimientos; de conformidad con lo consagrado en el artículo 186 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, **se dispone:**

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, a través de correo electrónico, se requerirá a la apoderada de la entidad, para que a través suyo, el Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., o quien haga sus veces, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del correo electrónico, allegue con destino a este proceso, certificado con la fecha exacta (día,

²⁸ Fls. 267 a 270 del expediente

²⁹ Fls. 329 y 344 del expediente

³⁰ Fls. 256 a 256F del expediente

³¹ Fl. 256A del expediente

mes y año) de inicio y terminación de cada uno de los contratos de prestación de servicios, teniendo en cuenta las actas de inicio, terminación y las prórrogas, entre la demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., por el periodo comprendido entre 31 de marzo de 1995 a febrero de 2018. El certificado debe aclarar a las inconsistencias arriba señaladas.

SEGUNDO: Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** a la apoderada de la entidad, para que a través suyo, el Gerente y al Director de Archivo Central de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., o quienes hagan sus veces, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del correo, alleguen con destino a este proceso:

a. Los siete archivos denominados 01 HV DINA LUCIA RAMIREZ VALENCIA.pdf, 2 HV DINA LUCIA RAMIREZ VALENCIA, 03 HV DINA LUCIA RAMIREZ VALENCIA, 04 HV DINA LUCIA RAMIREZ VALENCIA, 4a HV DINA LUCIA RAMIREZ VALENCIA, 05 HV DINA LUCIA RAMIREZ VALENCIA y TALENTO HUMANO 2.pdf.

b. Copia íntegra y legible de los siguientes contratos de prestación de servicios: 263 de 2009, 326 de 2011, 996 de 2011, 2-2354 de 2016, 2-2262 de 2017, SO-2390 de 2017 y 3545 de 2018.

Se advierte que los funcionarios a quienes se dirige el requerimiento, deben contestar de fondo, aunque los documentos reposen en dependencia diferentes.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** copia al correo de la apoderada de la entidad para su trámite; de conformidad con lo consagrado en el artículo 186 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Erika Johanna Mora Beltrán, identificada con cédula de ciudadanía N°. 53.052.774 y tarjeta profesional N°. 251.455 del C. S. de la Jud., para representar a la demandada, en los términos y con las facultades del poder, otorgado por la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., allegado al expediente³².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³² Fl. 361 del expediente

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82058491b4d227ee448711d1aa119b348bf7f0e3bba328d1e948b0e8077ad43**

Documento generado en 09/05/2023 12:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00203-00
DEMANDANTE:	ANGGE DAYAN MOJICA ACOSTA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procedió a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado dentro del término de ley, por los apoderados de las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia proferida el 3 de octubre de 2022, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedente conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por los apoderados de las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia de primera instancia, proferida por este Juzgado.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por los apoderados de las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia proferida el 3 de octubre de 2022, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Se reconoce personería a la abogada Katherine Martínez Rueda, identificada con cédula de ciudadanía N°. 63.539,232 y tarjeta profesional de abogada N°. 158.398 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandada, en los términos de la sustitución de poder otorgado, allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a35eff3e85fc4463c1b21e39bd5abeba3375ef6b7c4059caf587ef2a8b82ac**

Documento generado en 09/05/2023 12:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00437-00
DEMANDANTE:	ROSA ERMINDA RAMOS PERILLA
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ, D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho procedió a estudiar el recurso de apelación presentado y sustentado dentro del término de ley, por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 2 de noviembre de 2022, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, al ser procedente, conforme a lo preceptuado en el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, esta sede judicial dispondrá conceder en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia, proferida por este Juzgado.

Se acepta la renuncia del poder presentada por el abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.015.407.639 y tarjeta profesional N°. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.¹, quien representaba al Secretaría Distrital de Educación.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.589.807 y tarjeta profesional de abogado N°. 101271 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandada, en los términos y con las facultades del poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, allegado al expediente².

Se reconoce personería adjetiva al abogado Giovanny Alexander Sanabria Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.024.476.225 y tarjeta profesional N°. 391.789 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandada, en los términos del poder de sustitución, otorgado por el apoderado principal³.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

¹ Fls. 249 a 251 del expediente

² Fls.255vto del expediente

³ Fl. 253 del expediente

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 2 de noviembre de 2022, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- ACEPTAR la renuncia al poder del abogado Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.015.407.639 y tarjeta profesional N°. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

RECONOCER personería adjetiva al abogado Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.589.807 y tarjeta profesional N°. 101.271 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandada, en los términos y con las facultades del poder otorgado por la Secretaría de Educación del Distrito, allegado al expediente.

RECONOCER personería adjetiva al abogado Giovanni Alexander Sanabria Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.024.476.225 y tarjeta profesional N°. 391.789 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandada, en los términos y con las facultades del poder de sustitución otorgado por el apoderado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4ff14e20d32217aaaa4e9d7b920414e56bfa998338b4f17f82cfdc8f605722**

Documento generado en 09/05/2023 12:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00028-00
DEMANDANTE:	JAIRO ECEHOMO CÁRDENAS LONDOÑO
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES - FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL Y REQUIERE

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1. Frente a las excepciones propuestas

En el presente caso, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, contestó la demanda¹ y propuso como excepción: *inexistencia del derecho*.

De lo anterior se corrió traslado a la demandante²; quien no emitió pronunciamiento.

De esta manera, se advierte que la excepción de la entidad demandada, no corresponde a las previas consagradas en el artículo 100 del C.G.P., ni a las que señala el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por lo cual, se consideran argumentos de defensa que, serán analizados con el fondo del asunto.

Por su parte, Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, no contestó demanda y no presentó excepciones.

Excepción de oficio: Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Es necesario en este punto, observar que el inciso tercero del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, señala:

“[...]”

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

[...]”

¹ Fl. 30 del expediente

² Fl. 44 del expediente

Es así como, de la lectura de la petición³ elevada por el actor ante la administración el 14 de agosto de 2010, numero de radicado 076890 a través de la cual se dio respuesta al acto acusado, oficio S-2018-050606/ANOPA -GRULI-1.10 del 21 de septiembre de 2018⁴, no solicitó se efectuara la corrección de la hoja de servicios del actor.

Sin embargo, en la pretensión tercera de restablecimiento del derecho, se lee: *“Solicito se ordene a la Policía Nacional efectúe a (sic) corrección de la hoja de servicios del actor”*. En este orden, es claro que el demandante, incumple con el requisito de procedibilidad, al carecer de actuación administrativa frente a esta pretensión, por tanto, la entidad demandada no ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, de manera que, pueda expresar si se opone o no a su prosperidad.

Por lo anterior, se debe precisar que, el término de vía gubernativa desapareció, de la Ley 1437 de 2011, para denominarse actuación administrativa; esta se entiende como presupuesto para presentar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de actos administrativos definitivos de carácter particular y concreto. Lo que se encuentra regulado en el artículo 161 del CPACA, que dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo unilateral y definitivo de carácter particular, deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

Ahora bien, se debe aclarar que este presupuesto no está referido solamente al agotamiento de recursos obligatorios, sino que supone que la administración no puede ser llevada a juicio, si previamente no se le ha solicitado pronunciamiento sobre la pretensión que se desea ventilar ante el juez, prerrogativa de la administración que ha sido denominada decisión previa.

En consecuencia, se declarará configurada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales -carencia de actuación administrativa frente a la pretensión tercera de la demanda- *“Solicito se ordene a la Policía Nacional efectúe a (sic) corrección de la hoja de servicios del actor”*, precisando que el incumplimiento del requisito de procedibilidad es parcial, esto es, solo respecto a la mencionada pretensión, por lo cual, no hay lugar a terminar el proceso y se continuará con las demás pretensiones.

2. Audiencia Inicial

De otra parte, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo **el trece (13) de junio de 2023, a las nueve (9:00) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

3. Requerimiento

Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** a través de correo electrónico, a los apoderados del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y de la Caja de

³ Fl. 14 del expediente

⁴ Fl. 15 del expediente

Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, para que por medio de estos, en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del correo electrónico, remitan con destino a este proceso, respecto del Teniente Coronel señor Jairo Ecehomo Cárdenas Londoño, identificado con cédula de ciudadanía número 79.054.767, el expediente administrativo íntegro y legible.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos y verificando su contenido. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, con la contestación de la demanda remitió CD, precisando en los acápites “4. *PRUEBAS Y EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO*” y “5. *ANEXOS*”, que contenía el expediente administrativo del demandante, sin embargo, una vez revisado se advierte que no tiene contenido alguno⁵.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada de oficio, la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales por carencia de actuación administrativa, frente a la pretensión tercera de la demanda: “*Solicito se ordene a la Policía Nacional efectúe a (sic) corrección de la hoja de servicios del actor*”, continuar el proceso frente a las demás pretensiones; por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO.- DECLARAR que la excepción propuesta en la contestación de la demanda, será analizada con el fondo del asunto; conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, a través de correo electrónico, **REQUERIR** a los apoderados del Ministerio de Defensa Nacional - **Policía Nacional** y de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** - CASUR, para que por medio de estos, en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del correo electrónico, remitan con destino a este proceso, respecto del Teniente Coronel señor Jairo Ecehomo Cárdenas Londoño, identificado con cédula de ciudadanía número 79.054.767, el expediente administrativo íntegro y legible.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos y verificando su contenido. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, se aclara que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, con la contestación de la demanda remitió CD, precisando en los acápites “4. *PRUEBAS Y EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO*” y “5. *ANEXOS*”, que contenía el expediente administrativo del demandante, sin embargo, revisado se advierte que no tiene contenido alguno⁶.

CUARTO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para **el trece (13) de junio de 2023, a las nueve (9:00) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las

⁵ FI 37 del expediente.

⁶ FI 37 del expediente.

tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judicial; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Igualmente, se advierte que inmediatamente reciban la notificación del presente auto, deberán aportar al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, correo electrónico y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso.

En caso que asistan testigos o peritos deberán remitir copia de sus documentos de identificación, por tanto, lo que se aporte para el desarrollo de la audiencia deberá estar plenamente titulado y señalar en el asunto del correo que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia; precisando el número de proceso, fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así “[...] 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]*”.

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del **primero (1) de junio de 2023**, al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

QUINTO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, éstas deberán solicitarse al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co o asistir a las instalaciones del Juzgado.

SEXTO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d9c990548012f59c75a1b053aebf0523f4c29737ddea760eae220dbcb650c**

Documento generado en 09/05/2023 12:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00104-00
DEMANDANTE:	ARNULFO RAFAEL BORJA CHARRIS
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
ASUNTO:	CORRE TRASLADO ALEGATOS - SENTENCIA ANTICIPADA

Conforme a lo actuado hasta este momento en el expediente, se observa que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, por medio del cual se adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, respecto a la sentencia anticipada, consagra:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

[...]

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

De conformidad con la norma citada, en los casos en que sea procedente dictar sentencia anticipada, se deberá emitir un pronunciamiento sobre las pruebas si a ello hay lugar; fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión por escrito, de forma previa a proferir sentencia escrita y al encontrar probadas las excepciones enlistadas en el numeral tercero de la disposición en cita, también es posible proferir sentencia anticipada; sin perjuicio de la facultad que se ostenta, de llevar a cabo la audiencia inicial.

Teniendo en cuenta que los supuestos de procedencia de la sentencia anticipada en el presente asunto están cumplidos, el juzgado pasa a pronunciarse sobre los siguientes aspectos:

Excepciones propuestas

Frente a las excepciones presentadas por parte de la entidad, el juzgado se pronunció en auto de 19 de noviembre de 2021².

De otra parte, en este momento no se advierte la configuración de medio exceptivo alguno, lo cual no obsta para que de llegar a encontrar probada alguna exceptiva, la misma se declare de oficio.

Fijación del litigio

Consiste en determinar: si al intendente jefe @ señor Arnulfo Rafael Borja Charris, tiene derecho a que las partidas que conforman su asignación de retiro, correspondientes, a: la duodécima (1/12) parte de las primas: servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, se deben reajustar anualmente en aplicación del principio de oscilación establecido en el Decreto 4433 de 2004, de ser ello procedente, si se debe realizar el reajuste de la prestación.

Incorporación de medios probatorios y pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas

Teniendo en cuenta que los medios de prueba que obran en el plenario son suficientes para resolver el litigio, se ordena su incorporación con el valor probatorio que les otorga la ley.

Se precisa que la parte actora en el escrito de demanda solicitó como prueba documental³ oficiar a la entidad accionada a fin que se pronunciara acerca de 6 puntos

² Folios 75 a 76 del expediente

³ Fl. 24 del expediente

relacionados con preguntas de carácter informativo. Esta sede judicial determina que no es necesario decretar dicha prueba, ya que el asunto es de puro derecho y con la documental obrante se puede decidir de fondo

Se indica, que la entidad demandada no solicitó pruebas⁴ diferentes a las aportadas al proceso.

Traslado para alegar de conclusión

Así, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, aplicable en esta etapa procesal por disposición del artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se correrá traslado por el término común de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término, el ministerio público si a bien lo tiene, podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR EL LITIGIO dentro del presente asunto; de conformidad con lo arriba expuesto.

SEGUNDO.- INCORPORAR las pruebas documentales allegadas al expediente, a las que se les dará el valor probatorio que la ley determina, en el momento procesal correspondiente.

TERCERO.- CORRER TRASLADO para presentar por escrito alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. En la misma oportunidad para alegar, el ministerio público, si a bien lo tiene, puede presentar concepto de fondo.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el proceso al despacho para proferir sentencia de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Folio 63 del expediente

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780617c2232ce36ab4fca125112cc8cee50bb5cfdae0ad3795ee37e835690b1**

Documento generado en 09/05/2023 12:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2019-00183-00
DEMANDANTE:	EULICES ORTIZ RODRÍGUEZ (q.e.p.d)
SUCESORES PROCESALES:	GLORIA ESPERANZA FAJARDO NÚÑEZ, BRAYAN DAVID ORTÍZ RODRÍGUEZ y SANTIAGO EULICES ORTIZ FAJARDO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
ASUNTO:	REQUIERE

Revisado el expediente de la referencia, se observa:

Que pese a que se ha ordenado en varias ocasiones requerir a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que remita:

Certificado de los tiempos en que el demandante laboró para la demandada, estando vinculado bajo cooperativas de trabajo asociado, fundaciones, empresas de servicios temporales o cualquier figura de tercerización laboral, con las respectivas copias de los contratos civiles o comerciales de estos.

La entidad no ha dado cumplimiento; en ese entendido, se requerirá al apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud, para que a través suyo la entidad, remita la información solicitada.

Se aclara que, de no existir la documentación solicitada, se deberá manifestar dicho hecho en la respuesta.

Advertir al destinatario que, el proceso se encuentra paralizado, en espera de la documentación en mención, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, indica:

*Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.***

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. Negrillas fuera de texto

Conforme a lo anterior, atendiendo a que se ha solicitado la información, y esta no ha sido remitida; la respuesta a lo solicitado, debe ser suministrada en los términos arriba indicados. No obstante, en caso de no enviarse, por la secretaría del juzgado, sin necesidad de que medie otra decisión judicial, se compulsaran copias a la oficina de Control Interno Disciplinario de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que se investigue la conducta de los servidores encargados de remitirla.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, a través de correo electrónico, **REQUERIR**, al apoderado de la entidad, para que a través suyo, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, remita respecto del señor Eulices Ortiz Rodríguez (q.e.p.d) quien se identificaba con la cédula de ciudadanía N°. 79.333.378, la siguiente documentación:

Certificado de los tiempos en que el demandante laboró para la demandada, estando vinculado bajo cooperativas de trabajo asociado, fundaciones, empresas de servicios temporales o cualquier figura de tercerización laboral, con las respectivas copias de los contratos civiles o comerciales de estos y demás soportes.

SEGUNDO.- De no remitirse en el término otorgado lo arriba requerido, por la secretaría del juzgado, **COMPULSAR** copias a la oficina de Control Interno Disciplinario de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., sin necesidad de que medie otra actuación judicial.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844136b3f93c099af34ec077996aa92537a8f0532e5845efc9b6053c662bcbad**

Documento generado en 09/05/2023 12:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00358-00
DEMANDANTE:	NATALIA FARFÁN GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES – FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL Y REQUIERE

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1. Frente a las excepciones propuestas

Así las cosas, la demandada, Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, contestó¹ y propuso la excepción de: *“legalidad del acto definitivo demandado”*.

De lo anterior se corrió traslado a la demandante²; quien se opuso³.

Este juzgado advierte que, la excepción presentada por la entidad no corresponde a aquellas previas consagradas en el artículo 100 del C.G.P., ni tampoco a las señaladas en el mencionado parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por lo cual, se consideran argumentos de defensa que serán analizados con el fondo del asunto.

Se advierte que el despacho no encuentra configurado ningún medio exceptivo que deba ser declarado de oficio, lo cual no impide que pueda ser declarado más adelante, de hallarse probado.

2. Audiencia Inicial

De otra parte, se fijará fecha y hora para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el **trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las once treinta (11:30) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judiciales; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

¹ Fl. 159 del expediente

² Fl. 209 del expediente

³ Fl. 212 del expediente

3. Requerimiento

Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** al apoderado que designe la entidad, para que a través suyo, Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del correo electrónico, remita con destino a este proceso, respecto de la Teniente Coronel Natalia Farfán González, identificada con cédula de ciudadanía número 39.789.142, el expediente administrativo íntegro y legible, incluido el acto acusado, hoja de servicios e historia laboral.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos y verificando su contenido. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4. Personería

Se reconocerá personería adjetiva a la abogada Angelica María Vélez González, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.852.174 y Tarjeta Profesional N°. 158.365 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

Se aceptará la renuncia del poder presentada por la abogada Angelica María Vélez González, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.852.174 y Tarjeta Profesional N°. 158.365 del Consejo Superior de la Judicatura; de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.⁵

Se requiere a la entidad para que nombre nuevo apoderado que represente sus intereses.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que la excepción propuesta, será analizada con el fondo del asunto; conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para **trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las once treinta (11:30) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que contempla el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones y audiencias judicial; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Igualmente, se advierte que inmediatamente reciban la notificación del presente auto, deberán aportar al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, correo electrónico y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso.

⁴ Fl. 170 del expediente

⁵ Fl. 202 del expediente

En caso que asistan testigos o peritos deberán remitir copia de sus documentos de identificación, por tanto, lo que se aporte para el desarrollo de la audiencia deberá estar plenamente titulado y señalar en el asunto del correo que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia; precisando el número de proceso, fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así “[...] 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]*”.

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del **primero (1) de junio de 2023**, al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

TERCERO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, éstas deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 8:00 a.m. a 05:00 p.m., de tal manera que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co o pueden asistir a las instalaciones del Juzgado.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** al apoderado que designe la entidad, para que a través suyo, Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del correo electrónico, remita con destino a este proceso, respecto de la Teniente Coronel Natalia Farfán González, identificada con cédula de ciudadanía número 39.789.142, el expediente administrativo íntegro y legible, incluido: el acto acusado, hoja de servicios e historia laboral.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos y verificando su contenido. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Angélica María Vélez González, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.852.174 y Tarjeta Profesional N°. 158.365 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Angélica María Vélez González, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.852.174 y Tarjeta Profesional N°.

⁶ Fl. 170 del expediente

158.365 del Consejo Superior de la Judicatura; de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.⁷

SÉPTIMO.- REQUERIR a Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a la entidad para que designe nuevo apoderado que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁷ Fl. 202 del expediente

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca4f123e077d7824c6494e2bd98dff7c1a8b38d7f1db38a2896262bff05056c**

Documento generado en 09/05/2023 12:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00423-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ANTONIO GARCÍA PACHÓN
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
TEMA:	CONTRATO REALIDAD
ASUNTO:	AUTO DE MEJOR PROVEER

Encontrándose el expediente en estudio para fallo, se advierten las siguientes inconsistencias:

1. La entidad demandada allegó a folio 123 CD carpeta 3 fl. 33, certificado suscrito por el Director de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., en el que se indica que, el demandante tuvo varias órdenes de prestación de servicios, desde 15 de noviembre de 2011 a 18 de abril de 2017.

Posteriormente, la demandada, remitió certificado expedido por la Directora de Contratación, fl. 88, en el se indica, entre otros aspectos que revisados los archivos que reposan en la Dirección de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., el demandante estuvo vinculado a través de contratos de prestación de servicios, desde el 11 de mayo de 2016 a 30 de marzo de 2019, así:

Contrato	Inició	Terminó
536	11-05-2016	31-08-2016
4939	01-10-2016	31-12-2016
0013	01-01-2017	18-04-2017
4973	11-07-2018	31-01-2019
1343	01-02-2019	30-03-2019

Es decir, las fechas señaladas en una y otra certificación no coinciden, debiendo aclarar dicha situación. Aunado a lo anterior, no fueron allegados los contratos: 4939 de 2016, ni los de los periodos de 15 de noviembre de 2011 a 10 de mayo de 2016.

2. De otro lado, se observa certificado, visible a folio 44 del expediente, emitido por el Jefe de Departamento Talento Humano - Hospital Bosa II Nivel E.S.E., de 16 de julio de 1999, en el que indica que el demandante labora desde el 26 de febrero de 1996 en el cargo de Auxiliar Técnico Camillero Grado 2; por tanto, es necesario aclarar las fechas entre las cuáles laboró o labora para ese hospital, el cargo ejercido, naturaleza del mismo, turnos y horarios cumplidos en dichos periodos.

3. De otra parte, se advierte que la Administradora del Policlínico Santafé de Bogotá, en certificado, visible a folio 45 del expediente, de 15 de diciembre de 2016, señaló que el demandante laboró desde el 1 de febrero de 2012 a 14 de noviembre de 2016, desempeñando el cargo de Tecnólogo de Radiología, luego, es necesario, requerir a dicho establecimiento médico, para aclarar las fechas entre las cuáles laboró o labora para ellos, el cargo ejercido, turnos y horarios que cumplió.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 213 del CPACA y teniendo en cuenta las pruebas faltantes son necesarias para tener claridad sobre aspectos relevantes y tomar una decisión de fondo, se dispondrá:

1. A través de la secretaría del juzgado, por correo electrónico, requerir al apoderado de la entidad, para que a través suyo, el Gerente y el Director de Archivo Central de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., o a quienes hagan sus veces, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del correo electrónico, alleguen con destino a este proceso, respecto del señor José Antonio García Pachón, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.272.417, certificado en el que se indique:

- Fecha exacta (día, mes y año) respecto del inicio y terminación de cada uno de los contratos de prestación de servicios, teniendo en cuenta las actas de inicio, terminación y las prórrogas, entre el demandante y los hospitales que integran hoy a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, por el periodo comprendido entre el 15 de noviembre de 2011 hasta el 31 de marzo de 2019.

- Copias de los contratos de prestación de servicios, suscritos entre el demandante y la demandada, entre el 15 de noviembre de 2011 a 10 de mayo de 2016 y el contrato 4939 de 2016.

Se advierte que, de no existir contratos de prestación de servicios entre el demandante y los hospitales que pasaron a formar parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, entre el periodo comprendido entre el 15 de noviembre de 2011 a 31 de marzo de 2019, deberán manifestarlo expresamente.

2. Se requerirá al apoderado de la entidad para que a través suyo, el Gerente y el Director de Archivo Central de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., o quienes hagan sus veces, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del correo electrónico, alleguen con destino a este proceso, respecto del señor José Antonio García Pachón identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.272.417, certificado en el que se indique:

a) Desde y hasta que fecha exacta (día, mes y año) el señor José Antonio García Pachón laboró o labora para el hospital Bosa II Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

b) Tipo de vinculación, esto es, trabajador oficial, contrato de prestación de servicios o empleado público mediante relación legal y reglamentaria.

c) Los turnos y horarios que cumple desde el 15 de noviembre de 2011 hasta el 31 de marzo de 2019.

3. Se requerirá a la Administradora del Policlínico Santafé de Bogotá o a quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del correo electrónico, allegue con destino a este proceso, respecto del señor José Antonio García Pachón identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.272.417, certificado en el que se indique:

a) Desde y hasta que fecha exacta (día, mes y año) el señor José Antonio García Pachón, laboró o labora para el Policlínico Santafé de Bogotá.

b) Cargo y tipo de vinculación

c) Los turnos y horarios que cumplía.

Se advierte que los funcionarios a los que se dirige este oficio, deberán contestar de fondo, independientemente que los documentos reposen en dependencia diferente a la especificada.

Así mismo, se enviará con copia al correo electrónico al apoderado de la entidad demandada, para su trámite, de conformidad con lo consagrado en el artículo 186 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO.- Por la secretaría de este juzgado, a través de correo electrónico, **REQUERIR** al apoderado de la entidad, para que a través suyo, el Gerente y al Director de Archivo Central de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., o quienes hagan sus veces, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del correo electrónico, alleguen con destino a este proceso, respecto del señor José Antonio García Pachón identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.272.417, certificado en el cual se indique:

1. *Fecha exacta (día, mes y año) respecto del inicio y terminación de cada uno de los contratos de prestación de servicios, teniendo en cuenta las actas de inicio, terminación y las prórrogas, entre el demandante y los hospitales que integran hoy a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, por el periodo comprendido entre el 15 de noviembre de 2011 hasta el 31 de marzo de 2019.*
2. *Copia de los contratos de prestación de servicios, suscritos entre el demandante y la demandada, entre el 15 de noviembre de 2011 a 10 de mayo de 2016 y el contrato 4939 de 2016.*

Se advierte que de no existir contratos de prestación de servicios entre el demandante y los hospitales que pasaron a formar parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, en el periodo comprendido entre el 15 de noviembre de 2011 a 31 de marzo de 2019, deberán manifestarlo expresamente.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** al apoderado de la entidad para que a través suyo, el Gerente y el Director de Archivo Central de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., o quienes hagan sus veces, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del correo electrónico, alleguen con destino a este proceso, respecto del señor José Antonio García Pachón identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.272.417, certificado en el que se indique:

- a) *Desde y hasta que fecha exacta (día, mes y año) el señor José Antonio García Pachón laboró o labora para el hospital Bosa II Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.*
- b) *Tipo de vinculación, esto es, trabajador oficial, contrato de prestación de servicios o empleado público mediante relación legal y reglamentaria.*
- c) *Los turnos y horarios que cumple desde el 15 de noviembre de 2011 hasta el 31 de marzo de 2019.*

TERCERO.- Por la secretaría de este juzgado, a través de correo electrónico o del medio más expedito, **REQUERIR** a la Administradora del Policlínico Santafé de Bogotá o a quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del correo electrónico, allegue con destino a este proceso, respecto del señor José Antonio García Pachón identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.272.417, certificación en el que se indique:

- a) *Desde y hasta que fecha exacta (día, mes y año) el señor José Antonio García Pachón, laboró o labora para el Policlínico Santafé de Bogotá.*
- b) *Cargo y tipo de vinculación.*
- c) *Los turnos y horarios que cumplió.*

CUARTO.- Se advierte que los funcionarios a los que se dirige este oficio, deberán contestar de fondo, independientemente que los documentos reposen en otra dependencia. Así mismo, se enviará copia al correo electrónico al apoderado de la entidad, para su trámite, de conformidad con lo consagrado en el artículo 186 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 8 del

artículo 78 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Fabio Hernán Mesa Daza, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.694.033 y tarjeta profesional N°. 226.575 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandada, en los términos y con las facultades del poder, allegado al expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Fl. 193 del expediente

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53755384fe032ae6b7053eb6d2aaf29059542f556b6cbddc38e51511edff00a**

Documento generado en 09/05/2023 12:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2019-00504-00
DEMANDANTE:	MARTHA RUBY CUBIDES VARGAS
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
ASUNTO:	REQUIERE

Revisado el expediente de la referencia, se observa:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se debe indicar que pese a que se ha ordenado requerir en dos oportunidades a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., con el fin que remita de la señora Martha Ruby Cubides Vargas, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51.705.181, la siguiente documentación:

- 1. Copia del contrato de prestación de servicios N°. 3086 de 2018, suscrito entre la demandante y la entidad accionada.*
- 2. Manual de funciones del cargo Auxiliar Atención al Usuario o su equivalente.*

La entidad no ha dado cumplimiento, lo que genera la necesidad de **requerir por tercera vez**, para que remita las documentales.

Se aclara que, de no existir la documentación solicitada, se deberá manifestar dicho hecho en la respuesta.

Advertir al destinatario que, el proceso se encuentra paralizado, en espera de la documentación en mención, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, indica:

*Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.***

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. Negritas fuera de texto

Conforme a lo anterior, atendiendo a que se ha solicitado la información, y esta no ha sido remitida; la respuesta a lo solicitado, debe ser suministrada en los términos arriba indicados. No obstante, en caso de no enviarse, por la secretaría del juzgado, sin necesidad de que medie otra decisión judicial, se compulsaran copias a la oficina de Control Interno de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., para que se investigue la conducta de los servidores encargados de remitirla.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR**, al apoderado de la entidad, por correo electrónico, para que a través suyo, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, de la señora Martha Ruby Cubides Vargas, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51.705.181, la siguiente documentación:

- *Copia del contrato de prestación de servicios N°. 3086 de 2018, suscrito entre la demandante y la entidad accionada.*

- *Manual de funciones del cargo Auxiliar Atención al Usuario o su equivalente.*

SEGUNDO.- De no remitirse en el término otorgado lo arriba requerido, por la secretaría del juzgado, **COMPULSAR** copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., sin necesidad de que medie otra actuación judicial.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50720d1008667b3b2c23eee1600871fac34407220d156ea970a29750bc2bbeec**

Documento generado en 09/05/2023 12:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00311-00
DEMANDANTE:	HENRY AUGUSTO VELÁSQUEZ VARÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	INADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales, exigidos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previstos en la normatividad vigente.

Por lo anterior, al estudiar la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

Poder

No fue allegado completo el certificado de cámara de comercio de existencia y representación legal de la sociedad VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S.¹, a la cual el demandante otorga poder² para la que lo represente, toda vez que el certificado remitido carece de la página 1. De conformidad con lo previsto en los artículos 162 del CPACA y 73, 74 y 75 del Código General del Proceso por remisión del artículo 306 del CPACA.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora corrija dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia los defectos señalados, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte demandante el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta, so pena de ser rechazada.

¹ Archivo 004Anexo3.pdf – folios 16 a 20

² Archivo 004Anexo3.pdf – folios 1 a 2

SEGUNDO.- El escrito que corrige la demanda, debe ser enviado en los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el expediente, el interesado debe realizar la solicitud a la secretaria de este juzgado, a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf536e10e12be7c87d973d8bfea66e53f64514cb6c1bb6d6ddc46e51603f307**

Documento generado en 09/05/2023 12:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00313-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS GÓMEZ RAMÍREZ
DEMANDADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	REQUIERE PREVIO ADMITIR

Una vez revisadas las diligencias, debe el despacho señalar que, observa necesario para continuar el presente trámite, determinar el último lugar en el cual prestó sus servicios el demandante, por lo cual, **decide:**

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** a través de correo electrónico, a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad, allegue con destino a este proceso, certificado en el cual se indique, el último lugar (Unidad, Departamento y Municipio) donde prestó los servicios, el señor Juan Carlos Gómez Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 93.133.976. **ADVERTIR** que, en caso que la dependencia no sea la encargada de dar respuesta, debe remitir la solicitud al competente, a más tardar dentro de los cinco días siguientes.

Advertir al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia.

SEGUNDO.- Allegadas las documentales, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** de inmediato el expediente para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16050691cfca0bdf0e357023f73a7d1d25740c13d7b9999373718534e85269**

Documento generado en 09/05/2023 12:06:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00320-00
DEMANDANTE:	LIGIA MERCEDES GALLO ROMERO
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ y SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Ligia Mercedes Gallo Romero, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bogotá y Secretaría Distrital de Educación.

Sin embargo, en archivos digitales 006Correo24Agosto2022, 007MemorialRetiroDda, 008Correo24Agosto2022, 009SolicitudRetiroDda, 010Correo19Dic2022 y 011MemorialRetiroDda, correos y memoriales de retiro de demanda, presentados por el apoderado de la demandante Doctor Miguel Arcángel Sánchez Cristancho, observando esta instancia que a la fecha no se ha notificado el proceso a la demandada ni al ministerio público, por lo cual, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 174 de la Ley 1437, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, el cual indica:

“RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

[...]” Negritas y subrayas fuera de texto

Así las cosas, en atención a que se cumplen los requisitos establecidos anteriormente, se tendrá por retirada la demanda, por la secretaria del juzgado, se conservará copia íntegra, en medio magnético en el aplicativo Share Point, para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR el retiro de la demanda, presentado por el apoderado de la demandante; conforme a lo indicado en este proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaria del juzgado, **CONSERVAR** copia íntegra del expediente magnético, para el archivo del juzgado en el aplicativo Share Point.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12b9f4839d2a37c3a80ea67743b8c2a5fee18e475152f88ea936a3a27301ace**

Documento generado en 09/05/2023 12:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00323-00
DEMANDANTE:	YESICA PAOLA GARCÍA YEPES
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia presentada por la señora Yesica Paola García Yepes, identificada con cédula de ciudadanía número 1.024.547.120, en contra del Hospital Militar Central, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial de la señora Yesica Paola García Yepes, identificada con cédula de ciudadanía número 1.024.547.120, en contra del Hospital Militar Central.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda con anexos, a las siguientes partes procesales:

- a). Representante legal del **Hospital Militar Central** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b). Representante del Ministerio Público delegada ante este juzgado.
- c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, se indica a la demandada que con la contestación de la demanda **deberán allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto de la señora Yesica Paola García Yepes, identificada con cédula de ciudadanía número 1.024.547.120. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR al apoderado del Hospital Militar Central**, para que en virtud del principio de colaboración y en aplicación del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **junto con la contestación de la demanda**, allegue respecto de la señora Yesica Paola García Yepes, identificada con cédula de ciudadanía número 1.024.547.120, las siguientes:

1. Certificado con la fecha exacta (día, mes y año) respecto del inicio y terminación de cada uno de los contratos de prestación de servicios, teniendo en cuenta las actas de inicio, terminación y las prórrogas, entre la demandante y el Hospital Militar Central de 1 de junio de 2017 a 30 de noviembre de 2019
2. Copia legible con la fecha de radicación (día, mes y año) de la petición que dio origen al oficio I-00003-202206185-HMC Id: 185875 de 18 de marzo de 2022.
3. Copia de todos los contratos y prórrogas, suscritos entre la demandante y la demandada, entre el 1 de junio de 2017 a 30 de noviembre de 2019.
4. Certificación de todos los pagos que se le realizaron a la demandante con ocasión de los contratos entre 1 de junio de 2017 a 30 de noviembre de 2019.
5. De haber realizado, la demandante, actividades y/o funciones por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios.
6. Si durante el tiempo de vinculación de la demandante, hubo personal de planta desempeñando las mismas actividades, deberán certificarse salarios y demás prestaciones recibidas por dichos servidores.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con su trámite.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO.- De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado Javier Pardo Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.222.384 y Tarjeta Profesional N°. 121.251 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e179e57f6c4e464e6447c0b4b7f9e2f2ccfad715505022ae83d247c6111c825**

Documento generado en 09/05/2023 12:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00324-00
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO VICTORIA BOTERO
DEMANDADA:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
ASUNTO:	REQUIERE PREVIO ADMITIR

Una vez revisadas las diligencias, debe el despacho señalar que, observa necesario para continuar el presente trámite, determinar el último lugar en el cual prestó sus servicios el demandante, por lo cual, **decide:**

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** a través de correo electrónico, a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad, allegue con destino a este proceso, certificado en el cual se indique, el último lugar (Unidad, Departamento y Municipio) donde prestó los servicios, el señor Carlos Arturo Victoria Botero, identificado con cédula de ciudadanía N°. 73.072.857. **ADVERTIR** que, en caso que la dependencia no sea la encargada de dar respuesta, debe remitir la solicitud al competente, a más tardar dentro de los cinco días siguientes.

Advertir al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia.

SEGUNDO.- Allegadas las documentales, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** de inmediato el expediente para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 513877358405d1423eefd23f228f1feecf084e129dd4ad4514b4cc0c6d5cbdb7

Documento generado en 09/05/2023 12:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2016-00615-00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO TAPASCO TAPASCO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en las actas de audiencia inicial de 30 de septiembre de 2019, continuación de audiencia inicial de 25 de marzo de 2021, audiencia de pruebas de 26 de abril de 2021, este despacho decretó la práctica de pruebas documentales, reiteradas mediante auto de 5 de noviembre de 2021.

A folios 432 a 458 y 473 a 503 del expediente, obran las documentales solicitadas por el juzgado.

De las anteriores pruebas se corrió traslado a las partes, como obra en constancias visibles a folios 459 y 504 del expediente, frente a lo cual no hubo pronunciamiento.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público, si a bien lo tiene emita concepto de fondo. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público, presentar concepto si a bien lo tiene. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Doctora Kelly Gómez Sotelo, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.016.040.136 y tarjeta profesional N°. 276.270 del C.S.J., obrante a folios 507 a 524.

TERCERO.- REQUERIR a la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional**, para que designe apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583bbd893de3f25aceaf9ca57caf80153ab33b8934aa19def3119b2e1981fefa**

Documento generado en 09/05/2023 12:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00261-00
DEMANDANTE:	ANA JUANA GÓMEZ DE ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	IMPRUEBA TRANSACCIÓN

Teniendo en cuenta que a folio 118 del expediente, obra memorial donde el apoderado de la parte demandante solicitó terminación del proceso por suscripción de transacción entre las partes, de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En ese entendido, se analizará el expediente teniendo en cuenta las pretensiones, los hechos, lo solicitado por las partes, las pruebas y el contrato de transacción allegado, así:

I. Pretensiones

Se transcriben las solicitadas por la parte demandante a folios 20 y 21:

*“1. Que, el despacho decrete la existencia y nulidad del acto ficto o presunto, derivado del silencio administrativo guardado por la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA,** al no pronunciarse de fondo con respecto del derecho de petición que se le presentó con fecha 24 de noviembre de 2017.*

*2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se restablezca el derecho vulnerado, concediéndole a mi representada, la Sanción Moratoria liquidada desde el día 28 de junio de 2016 y hasta el 30 de septiembre de 2016 para un total de 95 días DE SALARIO como sanción por mora en el pago de las cesantías, que corresponde a la suma de **DIEZ Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON 83/100 (\$17.847.076,83.) M/CTE.***

*3. Que, se conde a la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA,** a actualizar la sanción moratoria reclamada, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, tomando como base el Índice de Precios al Consumidor – IPC.*

*4. Que se ordene a la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,***

SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, que cumpla la sentencia en los términos de la Ley 1437 de 2011, Capítulo VI, reconociendo el pago de los intereses sobre los valores debidos por concepto de Sanción Moratoria en la forma prevista en los artículos 192 y 195 numeral 4 del C.P.A.C.A.

5. Que se conde en costas a la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.- FONDO NACIONALD E PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA.**”

II. Hechos

Se transcriben los hechos relevantes solicitados por la parte demandante a folios 18 a 20, así:

“1. Mi mandante, **ANA JUANA GÓMEZ DE ROJAS** laboró como Directivo Docente de vinculación NACIONALIZADO-SITUADO FISCAL, al servicio de la Secretaría de educación de Bogotá, dependencia distrital certificada por el Ministerio de Educación Nacional.

2. El día 16 de marzo de 2016, presentó solicitud respetuosa ante el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, para el reconocimiento y pago de las cesantías parciales a las que legalmente tenía derecho.

3. El **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, por medio de la resolución No. 4634 del 14 de julio de 2016, reconoce las cesantías definitivas a favor de mi mandante y ordena el pago de la prestación solicitada.

(...)

5. En el presente caso, el término de 65 días hábiles otorgados por la ley 244 de 1995 y ratificado por los Organismos de Cierre a las entidades competentes para el reconocimiento y pago de las cesantías, en cuanto a la cancelación de las cesantías del accionante **ANA JUANA GÓMEZ DE ROJAS**, se cumplió el día 27 de junio de 2016, motivo por el cual a partir del 28 de junio de 2016, se causa la sanción moratoria a favor de la solicitante, hasta el 30 de septiembre de 2016 (95 días), fecha en la cual se realizó el pago a las cesantías.

6. Mediante oficio de fecha 24 de noviembre de 2016, mi prohijada presentó derecho de petición al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL**, para que se produjese el reconocimiento, liquidación y pago de la SANCIÓN MORATORIA de conformidad con lo normado en la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, por la mora injustificada en el pago de las CESANTÍAS DEFINITIVAS reconocidas a la señora **ANA JUANA GÓMEZ DE ROJAS** mediante resolución No 4634 del 14 de julio de 2016.

7. Con oficio de fecha 28 de noviembre de 2016, la Secretaría de Educación de Bogotá – Dirección de Talento (sin resolver de fondo mi solicitud), responde con oficio de Referencia No. S-2016-180131, donde informa que la misma se le dio traslado a la Fiduciaria la Previsora, quien responderá de fondo mi solicitud. Es preciso anotar que esta actuación de la administración se convierte en otra acción dilatoria del cumplimiento del mandato legal contemplado en la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006.

(...)"

III. Solicitud de la Parte Demandante

Mediante correo electrónico de 13 de enero de 2021, el apoderado de la parte demandante, solicitó se dé por terminado el proceso, toda vez que suscribió con la contraparte contrato de transacción N°. CTJ0099-FID.

Así las cosas, mediante auto de 4 de mayo de 2022 (fl. 159) se ordenó correr traslado a los demás sujetos procesales y se requirió a la demandada para que allegara copia del contrato de transacción señalado. Posteriormente, el 17 de noviembre de 2022 se corrió el traslado ordenado; no obstante, mediante correo electrónico de 6 de mayo de 2022, la apoderada de la parte demandada, indicó que no presenta oposición respecto de la solicitud de terminación del proceso por contrato de transacción.

IV. Acuerdo de Transacción

Se allegó copia del "CONTRATO DE TRANSACCIÓN CTJ0099-FID. PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019)", suscrito por la Nación - Ministerio de Educación Nacional y el abogado Julio Edgar Córdoba, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 4.831.809, estableciendo lo siguiente:

“ACUERDO

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. *Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*

CLÁUSULA SEGUNDA: *En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.*

CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS. *Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:*

3.1. *El (a) doctor(a) **JULIO EDGAR CORDOBA** como apoderado facultado para transar el asunto el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:*

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$10.000.001 e inferior a \$22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$22.000.001 e inferior a \$30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.*

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.
- Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.
- El Apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en cursos los procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.
- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A., realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicados **2020-ER-296569** del 18 de noviembre de 2020, pactada en el presente contrato.

3.2. Por su parte la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar a la FIDUPREVISORA S.A., como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$10.000.001 e inferior a \$22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$22.000.001 e inferior a \$30.000.000, a pagar el 83% del valor de la liquidación.

En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$30.000.001, pagar el 80 % del valor de la liquidación.

CLÁUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación **2020-ER-296569** del 18 de noviembre de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada una de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato, sin perjuicio de lo cual se relaciona a continuación:

RADICADO	DOCUMENTO DOCENTE	NOMBRE DOCENTE	APELLIDO DOCENTE	NUMERO RESOLUCION	FECHA RESOLUCION	VALOR MORA REC	VALOR A TRANSAR
110013342055 20170026100	20613758	ANA JUANA	GOMEZ DE ROJAS	4634	14/07/16	\$ 9.048.974,40	\$ 8.144.076,96

(...)"

CONSIDERACIONES

La transacción

La transacción es una forma de extinguir las obligaciones y terminar anormalmente el proceso, es así como, el artículo 2469 del Código Civil, define la transacción como el acuerdo de voluntades en virtud del cual, las partes resuelven extrajudicialmente un conflicto.

Seguidamente, en los artículos 2470 y 2471 del Código Civil, se indica:

ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.

Por su parte el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011, se refiere a la transacción en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. **Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.***

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción. Negrillas fuera de texto

Ahora bien, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se aplica lo establecido en los artículos 312 y 313 del Código General del Proceso, el cual, consagró:

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

*Para que la transacción produzca efectos procesales **deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado**, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, **precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción**; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que

resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. *Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza. Negrillas fuera del texto

En atención a lo anterior, el Consejo de Estado¹, sostuvo:

*“(...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá suscribirse por quienes la hayan celebrado y la petición dirigirse al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la actuación posterior a éste, como se dispone para la demanda. La solicitud podrá presentarse por cualquiera de los extremos de la litis, acompañada del escrito en el que consta el acuerdo...**En ese orden de ideas, la transacción deberá realizarse por las partes directamente o mediante apoderado, con facultad expresa para el efecto...**”* Negrillas fuera de texto

La misma corporación, en sentencia fechada el 21 de mayo de 2008², manifestó:

“1. Precisiones generales sobre la transacción en materia contenciosa administrativa:

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Código Contencioso Administrativo, los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción podrán terminarse por transacción.
(...)*

*De conformidad con lo anterior, es evidente que para la aprobación de la transacción, **se deben verificar única y exclusivamente el cumplimiento de los requisitos formales a que hace el artículo 218 ibídem**, sin que sea necesario remitirse al Código de Procedimiento Civil. En perspectiva, y como quiera que la disposición sólo hace referencia al acatamiento de requisitos formales, el juez no debe ahondar el contenido del acuerdo de voluntades, sino, **simplemente, limitarse a establecer si es procedente declarar la terminación del proceso de transacción, en la medida que se cumplan las formalidades exigidas por el ordenamiento jurídico.***

En consecuencia, el juez de lo contencioso administrativo no debe aprobar o improbar la transacción, sino que, por el contrario, debe circunscribirse su análisis a las exigencias de tipo formal que establece la ley, para que si se logra

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. 28 de febrero de 2013. Radicado N°. 25000-23-26-000-1996-12877-01 (24460). CP: Stella Conto Díaz del Catillo.

² Radicación número: 07001-23-31-000-1998-00892-01 (25049)

constatar su acatamiento, sea posible declarar la terminación del proceso.
Negrillas fuera del texto

Más adelante, el Consejo de Estado³, sostuvo:

“Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañado el documento que la contenga.

(...)

Como se observa, en materias contencioso administrativas la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que el mismo se realice por las partes directamente o representadas mediante apoderado con poder expreso para el efecto...La solicitud de aprobación deberá presentarse personalmente.
Negrillas fuera de texto

De otra parte, respecto a los efectos de la transacción el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección a, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, en providencia del doce (12) de octubre de dos mil diecisiete, dentro del proceso radicado con el número 27001-23-31-000-2000-00220-02 (1378-06), indicó:

(...)

Si bien no se desprende del tenor literal de la norma en cita, con base en su inciso 2.º la jurisprudencia colombiana y un amplio sector doctrinal, han aceptado como requisito inherente a la transacción que el acuerdo que ponga fin al conflicto contenga concesiones recíprocas, lo que de suyo implica que no puede entenderse transada una controversia cuando uno de los involucrados se ha adherido por completo a los derechos que reclama su contraparte.

Respecto de esta figura, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, acogida en múltiples pronunciamientos por esta Corporación, ha señalado:

“(...) son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación incierta, aunque ni esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas (Cas. Civil diciembre 12 de 1938, XLVII, 479-480; cas. Junio 6 de 1939, XLVIII, 268) (...) Cabe recordar además que, como también lo ha dicho la Corte, la transacción suele presentarse combinada con otras figuras jurídicas auxiliares y que no se la debe confundir con fenómenos afines, tales como la renuncia de un derecho, la aceptación de una demanda, el desistimiento, la conciliación, la dación en pago, la remisión de una deuda, el compromiso, y el laudo arbitral.”

Ahora bien, uno de los principales efectos que genera el acuerdo transaccional es el de cosa juzgada por lo que suscrito el pacto de voluntades, el conflicto queda dirimido en todo cuanto ha sido objeto del mismo. En consecuencia, cuando se transa sobre la totalidad de los asuntos discutidos, las partes no pueden reavivar el conflicto acudiendo a la jurisdicción o, en casi que haya un proceso judicial en curso, habrá lugar a la terminación anormal del mismo. Si aquella es tan solo parcial,

³ Radicación N°. 66001-23-31-000-2002-00810-01 (30094)
Página 7 de 9

únicamente quedan excluidas de cualquier debate actual o futura las pretensiones transadas.

Este es un efecto natural de la transacción de manera que no es preciso el pacto expreso para entender que el conflicto entre las partes ha quedado zanjado en definitiva y que, por ende, no resulta viable un reclamo posterior en sede judicial o extrajudicial.” Negrillas fuera del texto

En ese entendido, para que proceda la transacción, el asunto debe ser conciliable, se debe dar traslado a las partes, exista autorización expresa del representante legal de la entidad o que este suscriba el contrato, que se allegue el contrato de transacción, que el asunto no se haya definido en sentencia ejecutoriada, que se ajuste al derecho sustancial, se puede dar en cualquier estado del proceso y produce efectos de cosa juzgada.

Caso Concreto

Sea lo primero señalar que, lo que pretende la parte demandante es que se declare la terminación del proceso por transacción, el cual se determinó que recae sobre la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, reconocidas en la Resolución N°. 4634 de 14 de julio de 2016, evidenciándose que el contrato de transacción, se suscribió por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, Doctor Luis Gustavo Fierro Maya y por el apoderado de la demandante; en ese entendido, se estudiará si se cumplen con los requisitos establecidos en la ley y jurisprudencia para su aprobación.

En primer lugar, se encuentra que la demandante le otorgó poder al abogado Julio Edgar Córdoba Murillo, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 4.831.809 y tarjeta profesional N°. 221.122 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció poder el 11 de octubre de 2018 (fls. 65 y 66), contando con la facultad expresa para celebrar contrato de transacción con la entidad a nombre de la demandante, folio 1 del expediente.

En segundo lugar, no se allegó la autorización expresa y escrita del Ministerio de Educación Nacional, para transar, conforme al artículo 176 del CPACA, requisito indispensable para aprobar el contrato de transacción, ni la liquidación que se realizó para el caso de la señora Ana Juana Gómez de Rojas, identificada con cédula de ciudadanía N°. 20.613.758, en el contrato de transacción N°. CTJ0099-FID, allegado a este proceso.

Así las cosas, se improbará el “*CONTRATO DE TRANSACCIÓN CTJ0099-FID. PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019)*”, suscrito por la Nación - Ministerio de Educación Nacional y el abogado Julio Edgar Córdoba, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 4.831.809, por cuanto no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 176 del CPACA y la jurisprudencia arriba transcrita.

En consecuencia, el despacho **dispone:**

PRIMERO.- IMPROBAR el “*CONTRATO DE TRANSACCIÓN CTJ0099-FID. PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019)*”, suscrito por Nación - Ministerio de Educación Nacional y la demandante representada por el abogado Julio Edgar Córdoba, identificado con la cédula de

ciudadanía N°. 4.831.809; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.211.391 y Tarjeta Profesional N°. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de Nación – Ministerio de Educación Nacional, como apoderado principal de la entidad, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido y soportes visibles a folios 121 a 157.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Diana María Hernández Barreto, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.022.383.288 y Tarjeta Profesional N°. 290.488 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado (fl. 162).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afdf499168bea0f2b2d66bb1b0d6319796ba6ab15a78c65cd5a732683b4a375**

Documento generado en 09/05/2023 12:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00364-00
DEMANDANTE:	YULIETH LIZBETH ANDRADE AVITAMA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. y BOGOTA DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL
ASUNTO:	AUTO REQUIERE

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en audiencia de pruebas, el 6 de julio de 2022, se ofició por segunda vez, a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que allegara con destino a este proceso, documentación y certificación requerida; las cuales han sido allegadas parcialmente.

De igual forma, el apoderado de la parte demandante, en memorial de 21 de noviembre de 2022, informó que la documental no ha sido allegada en su totalidad y que el certificado de contratos allegado por la demandada mediante oficio CO-FT-603-2022, se encuentra incompleto y no corresponde a lo obrante en el plenario.

Por lo anterior, por la secretaría del juzgado, a través de correo electrónico, se requerirá al apoderado de la entidad, para que a través suyo la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad, allegue:

- 1. Certificación de todos los contratos suscritos entre la demandante y el Hospital Meissen Nivel II E.S.E. - Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., incluyendo prórrogas y adiciones, especificando el término de ejecución y sumas pagadas.*
- 2. Copia del manual de funciones del Hospital Meissen Nivel II E.S.E. y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., vigentes para los años 2005 a 2011.*
- 3. Certificación en la que se indique, si durante el tiempo que la demandante ejecutó el objeto descrito en los contratos suscritos entre ella y el Hospital Meissen Nivel II E.S.E. - Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., hubo personal de planta que desempeñara la misma labor, en caso afirmativo, deberá allegar certificación de salarios y demás prestaciones recibidas por dichos servidores.*

Se advierte que, teniendo en cuenta que esta información ha sido requerida en diferentes oportunidades, sin que la entidad la haya enviado de manera completa, de no ser remitida en los términos arriba indicados, sin necesidad de que medie otra decisión judicial, por la secretaría del juzgado, se compulsaran copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que se investigue la conducta del servidor encargado de remitirla.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, a través de correo electrónico, se requerirá al apoderado de la entidad, para que a través suyo, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del correo en la entidad, remita:

1. *Certificación de todos los contratos suscritos entre la demandante y el Hospital Meissen Nivel II E.S.E. - Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., incluyendo prórrogas y adiciones, especificando el término de ejecución y sumas pagadas.*
2. *Copia del manual de funciones del Hospital Meissen Nivel II E.S.E. y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., vigentes para los años 2005 a 2011.*
3. *Certificación en la que se indique, si durante el tiempo que la demandante ejecutó el objeto descrito en los contratos suscritos entre ella y el Hospital Meissen Nivel II E.S.E. - Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., hubo personal de planta que desempeñara la misma labor, en caso afirmativo, deberá allegar certificación de salarios y demás prestaciones recibidas por dichos servidores.*

SEGUNDO.- De no ser remitida la documentación solicitada en los términos arriba indicados, por la secretaría del juzgado, sin necesidad que medie otra decisión judicial, **COMPULSAR** copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que se investigue la conducta del servidor encargado de remitirla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34daad61d47073fdaa103fee72fce159b36fc132497e014f3abdebbba0c66cd0**

Documento generado en 09/05/2023 12:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00033-00
DEMANDANTE:	GERARDO MARÍA ARIZABAETA DE FRANCISCO
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. EN LUGAR DEL DAS (llamado en garantía)
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021, FIJA FECHA Y REQUIERE

En aplicación del artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada - UGPP y la llamada en garantía – Fiduprevisora S.A., contestaron la demanda y propusieron como excepciones previas: *inexistencia de la obligación, prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva*².

De las contestaciones de la demanda se corrió traslado a la parte demandante³, quien guardó silencio.

Es así como, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

Se evidencia que las excepciones propuestas por las entidades demandadas no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo cual, se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

De otra parte, es necesario requerir a los apoderados de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y de la Fiduciaria la Previsora S.A.; para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, alleguen el expediente administrativo del señor Gerardo María Arizabaeta de Francisco, identificado con cédula de ciudadanía N°. 215.302, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las que se encuentren en su poder.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² Fls. 128 a 129 y 160 vlt. a 162 del expediente

³ Fls. 165 y 171 del expediente

Esta documentación, deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos y verificando su contenido.

Adviértase a los destinatarios, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído.

Finalmente, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el cinco (5) de junio de 2023, a las nueve (9) de la mañana, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que las excepciones previas propuestas en las contestaciones de la demanda, se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto; conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a los apoderados de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y de la Fiduciaria la Previsora S.A.; para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, alleguen el expediente administrativo del señor Gerardo María Arizabaleta de Francisco, identificado con cédula de ciudadanía N°. 215.302, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y las que se encuentren en su poder.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos y verificando su contenido.

TERCERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el cinco (5) de junio de 2023, a las nueve (9) de la mañana, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Igualmente, se advierte que inmediatamente reciban la notificación del presente auto, deberán aportar al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, correo electrónico y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso.

En caso de que asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número de proceso, fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así “(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*”.

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 28 de mayo de 2023 al correo electrónico: jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario, se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

CUARTO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, éstas deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del antes del 28 de mayo de 2023, de manera que, se pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Erika Sánchez Monroy, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.712.492 y Tarjeta Profesional N°. 119.563 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Sandra Viviana Méndez Quevedo, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.018.405.966 y Tarjeta Profesional N°. 184.781 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido⁵.

OCTAVO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Doctora Karina Vence Peláez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 42.403.532 y tarjeta profesional N°. 81.621 del C.S.J., obrante a folios 174 y 175.

NOVENO.- REQUERIR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para que designe apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ CD folio 164 del expediente

⁵ Fl. 163 del expediente

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a65ce8b942cbc97ef6a5d12496d7b728fdda339e91c7f77ca9bf79734cf6a2**

Documento generado en 09/05/2023 12:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00384-00
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA FUENTES MANRIQUE
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vinculadas: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL Y REQUIERE

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar fecha y hora para audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el cinco (5) de junio de 2023, a las once (11) de la mañana, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la diligencia.

De otra parte, es necesario **requerir a los apoderados**, de: Fiduciaria La Previsora S.A. y de la Secretaría Distrital de Educación, para que en virtud del principio de colaboración y en aplicación del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, **en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia**, remitan con destino a este proceso, respecto de la señora Sandra Patricia Fuentes Manrique, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.947.283, expediente administrativo íntegro y legible, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, por tanto, deberán aportar:

- 1. Certificación de la fecha en la cual se puso a disposición el pago de las cesantías solicitadas mediante oficio N°. 2012-CES-030365 de 4 de octubre de 2012.*
- 2. Certificación donde conste si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2015-157427 de 29 de septiembre de 2015, y*
- 3. Certificación donde conste si se dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2015-157427 de 29 de septiembre de 2015.*

Esta documentación, deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos y verificando su contenido.

Adviértase a los destinatarios, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia.

Finalmente, atendiendo a que se ha solicitado la información a las entidades, sin que sea enviada, de no remitirse lo requerido en los términos señalados; por la secretaría del juzgado, sin que medie otra decisión judicial, se compulsarán copias a

las Oficinas de Control Interno Disciplinario de las entidades, para que se investigue la conducta del encargado de remitirla.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el cinco (5) de junio de 2023, a las once (11) de la mañana, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, por lo cual, con anterioridad se enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la diligencia.

Igualmente, se advierte que inmediatamente reciban la notificación del presente auto, deberán aportar al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, correo electrónico y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso.

En caso de que asistan testigos o peritos, deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora en la que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: “(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de esta. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del veintiocho (28) de mayo de 2022, al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario, se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR al apoderado de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, remita con destino a este proceso:

1. *Certificación de la fecha en la cual se puso a disposición el pago de las cesantías solicitadas mediante oficio N°. 2012-CES-030365 de 4 de octubre de 2012 y*
2. *Certificación donde conste si dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2015-157427 de 29 de septiembre de 2015.*

De no remitirse lo requerido en los términos arriba señalados; por la secretaría del juzgado, sin que medie otra decisión judicial, **COMPULSAR** copias a las Oficinas de Control Interno Disciplinario de la entidad, para que se investigue la conducta del encargado de remitirla.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** al apoderado de la **Secretaría Distrital de Educación**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, remita con destino a este proceso:

Certificación donde conste si se dio respuesta a lo solicitado mediante radicado N°. E-2015-157427 de 29 de septiembre de 2015.

De no remitirse lo requerido en los términos arriba señalados; por la secretaría del juzgado, sin que medie otra decisión judicial, **COMPULSAR** copias a las Oficinas de Control Interno Disciplinario de la entidad, para que se investigue la conducta del encargado de remitirla.

CUARTO.- Si las partes y/o el ministerio público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, éstas deberán solicitarse al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor Pedro Antonio Chaustre Hernández, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.589.807 y tarjeta profesional N°. 101.271 del C.S.J., como apoderado judicial de la Secretaría Distrital de Educación, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 103-107.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65da4d737f7fca52e81c536419d7e9f7d919e1fe00f7b221a1e86d348c083225**

Documento generado en 09/05/2023 12:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00524-00
DEMANDANTE:	MARIELA RIAÑO CARRILLO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
ASUNTO:	FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho resolverá sobre la fijación de la fecha para continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; por lo cual, se procederá a fijar fecha y hora para **continuación de audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el siete (7) de junio de 2023, a las nueve (9) de la mañana, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE:

PRIMERO.- PROGRAMAR CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL para el **siete (7) de junio de 2023, a las nueve (9) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, por lo cual, con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Igualmente, se advierte que inmediatamente reciban la notificación del presente auto, deberán aportar al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, correo electrónico y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: “(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*”

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-42-055-2018-00524-00

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de esta. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del veintiocho (28) de mayo de 2023, al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, éstas deberán solicitarse al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3227bdbd738ac8339e87095f8469f9bed696a2d8d2b48ee17f720cb71da0e8f2**

Documento generado en 09/05/2023 12:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2021-00092-00
DEMANDANTE:		UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
DEMANDADO:		GERMÁN BELTRÁN ZEA
ASUNTO:		ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda formulada por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP en contra del señor Germán Beltrán Zea, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.152.353, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual, se le requiere para que registre el correo electrónico en debida forma en SIRNA, y lo comunique a este juzgado. Así mismo, se informa que hasta que el apoderado surta la anterior actuación, las notificaciones se efectuarán al correo aportado.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, en contra del señor Germán Beltrán Zea, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.152.353.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda con anexos, y subsanación, a las siguientes partes procesales:

- a). Representante del Ministerio Público delegada ante este juzgado.
- b). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c). Al señor Germán Beltrán Zea, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.152.353, para que a través de apoderado judicial comparezca al proceso. Indíquesele que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer.

Ahora bien, la notificación personal de las personas de derecho privado que no tengan canal digital, se hará conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 291 del Código General del Proceso. En ese entendido se remitirá a la dirección física relacionada en el escrito de la demanda visible a folio 21 del archivo 001DemandaYAnexos.pdf.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte Demandada, Agente del Ministerio Público y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- REQUERIR al apoderado designado por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, para que por conducto; en virtud del principio de colaboración y en aplicación del numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso y del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue a este despacho respecto del señor Germán Beltrán Zea, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.152.353, las siguientes documentales:

1. *Copia legible y actualizada del reporte de semanas a pensión a nombre de la causante.*
2. *Copia de los documentos que soportan la resolución del reconocimiento de la pensión a favor de la causante y copia de los documentos que ésta presentó.*
3. *Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que de ser así, deberá allegar número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y*
4. *Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda.*

Esta documentación debe ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

NOVENO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado Cristian Felipe Muñoz Ospina, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 75.096.530 y Tarjeta Profesional N°. 131.246 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la UGPP, en los términos y para los efectos de la escritura pública N°. 139¹.

DÉCIMO SEGUNDO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Doctor Cristian Felipe Muñoz Ospina, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 75.096.530 y Tarjeta Profesional N°. 131.246 del Consejo Superior de la Judicatura obrante a archivos 019 y 020, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora Lucía Arbeláez de Tobón, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 32.412.769 y Tarjeta Profesional N°. 10.254 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la UGPP en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la Escritura Pública N°. 168².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 8 y ss, archivo 007 del expediente digital

² Archivo 017 del expediente digital

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054e9c7476033ff8fab8678cbb5e5976ff0cc89dbf0abf753c3c3c4632c85325**

Documento generado en 09/05/2023 12:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2021-00092-00
DEMANDANTE:		UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP
DEMANDADO:		GERMÁN BELTRÁN ZEA
ASUNTO:		CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 229 y siguientes del C.P.A.C.A.

Así, de conformidad a lo establecido en el artículo 233 del CPACA, córrase traslado por el término de cinco (5) días al señor Germán Beltrán Zea, identificado con cédula de ciudadanía número 17.152.353, de la solicitud de medida cautelar que, presenta la entidad demandante, de suspensión provisional de la Resolución N°. 1030 de 28 de enero de 2003, al considerar que no se ajusta a derecho y vulnera el ordenamiento jurídico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab17ec6c64c144bbbf38f470cbddac5a77b07074b80b0b45f3add720a40f00**

Documento generado en 09/05/2023 12:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2021-00111-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO CÁRDENAS FLÓREZ
ASUNTO:	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Ingresa el proceso al despacho con el informe secretarial que antecede, estando para estudiar sobre la admisibilidad de la demanda.

Así las cosas, se tiene que mediante auto de 14 de enero de 2022, el juzgado ordenó que la demandante corrigiera la demanda en el término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Transcurrido el término otorgado a la parte demandante para que se corrigiera lo referido, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto mencionado.

En las condiciones anteriores, el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, dispone que si no se cumple la corrección ordenada, la demanda se debe rechazar, así:

Art. 169.- Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.* Negrilla y subrayas fuera de texto

Lo anterior, sin perjuicio de lo manifestado por el apoderado de la parte demandante mediante memorial de 24 de enero de 2022, donde puso en conocimiento que la misma demanda fue repartida al Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien ordenó su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral, mediante providencia de 12 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda; de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta decisión, por la secretaria del juzgado, **DEJAR** copia de todo el expediente en el aplicativo SharePoint, para el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88a54c9022ffdc4b4f34b0850bd1ed3fbd822be0b4b3e98b9ab31511286993**

Documento generado en 09/05/2023 12:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00127-00
DEMANDANTE:	FABIO ALFONSO NAVARRO REYES
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR - DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el análisis de ese factor constitutivo de la atribución de esta sede judicial, respecto de las pretensiones incoadas por el demandante, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor Fabio Alfonso Navarro Reyes, impetró a través de apoderado, proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Dirección de Sanidad Militar - Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, del que conoció por reparto el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, encontrándose en este momento el proceso al despacho para admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (...) Negrillas fuera de texto

Así las cosas, conforme a lo señalado en el certificado expedido por el Área Administrativa de Personal DIPER¹; se observa que el último lugar donde prestó los

¹ Archivo 12 del expediente digital

servicios el demandante fue en el Centro de Entrenamiento Básico de Brigada N°. 26, ubicado en Leticia (Amazonas).

El mencionado municipio, corresponde al Distrito Judicial de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo segundo del Acuerdo N°. PCSJA20-11653 de 2020, *“Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, conformado por el Circuito Judicial Administrativo de Leticia, con comprensión territorial en todos los municipios del departamento del Amazonas, así:

“14. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

14.4. El Circuito Judicial Administrativo de Leticia, con cabecera en el municipio de Leticia y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento del Amazonas.”

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia, es el circuito judicial administrativo de Leticia, se impone para este juzgado declarar falta de competencia que por razón del territorio que se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este despacho judicial, para conocer, tramitar y decidir, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el señor Fabio Alfonso Navarro Reyes, en contra de Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Dirección de Sanidad Militar - Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional; según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado **REMITIR** de inmediato el expediente, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá; al **Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia**; para lo de su cargo.

TERCERO.- Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial ante este juzgado.

CUARTO.- Por secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908e3715fda303aa0a3b15a245b4670080522c946d43117d92e5acc8b3bf1c53**

Documento generado en 09/05/2023 12:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00141-00
DEMANDANTE:	GINNA KATERIN PARADA ROMERO
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora Ginna Katerin Parada Romero, identificada con cédula de ciudadanía N°. 33.369.308, en contra del Hospital Militar Central, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, no se observa en el Registro Nacional de Abogados correo registrado; por lo cual, se requiere al apoderado de la entidad para que realice el registro en el SIRNA, y aporte al juzgado lo actuado, como lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021. De otra parte, las notificaciones se efectuarán al correo aportado.

Por lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora Ginna Katerin Parada Romero, identificada con cédula de ciudadanía N°. 33.369.308, en contra del Hospital Militar Central.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda con anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal del Hospital Militar Central, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegada ante este juzgado.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte Demandada, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, se indica a la demandada que **con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto a la solicitud de reconocimiento de relación laboral de la señora Ginna Katerin Parada Romero, identificada con cédula de ciudadanía N°. 33.369.308. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR al apoderado que designe la entidad, para que junto con la contestación de demanda; en virtud del principio de colaboración y en aplicación del numeral 8 del artículo 78 del Código General del Procesos y 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue a este despacho respecto de la señora Ginna Katerin Parada Romero, identificada con cédula de ciudadanía N°. 33.369.308, **las siguientes:**

1. *Copia de todos los contratos y prorrogas suscritos entre la demandante y la demandada, entre los años 2017 a 2021.*
2. *Certificación de todos los pagos que se le realizaron a la demandante con ocasión de los contratos entre los años 2017 a 2021.*
3. *Certificación de las actividades y/o funciones, desempeñadas por la demandante durante los años 2017 a 2021 y su respectivo manual.*
4. *De haber realizado, la demandante, actividades y/o funciones por turnos, deberá certificarse en qué tiempos y con qué horarios.*
5. *Si durante el tiempo de vinculación de la demandante, hubo personal de planta desempeñando las mismas actividades y/o funciones, deberán certificarse salarios y demás prestaciones recibidas por dichos servidores,*
6. *Certificación de los factores salariales devengados por un servidor misional en la planta de personal de sanidad militar, código 2.2., grado 18; y*
7. *Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con el objeto de la demanda.*

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO.- REQUERIR al apoderado de la demandante, que una vez notificado este auto, realice el respectivo registro en el SIRNA del correo electrónico, como lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, ya que no aparece ningún correo registrado en el Registro Nacional de Abogados, e informe lo actuado al juzgado.

DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado Mario Edgar Montaña Bayona, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.101.098 y Tarjeta Profesional N°. 51.747 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la señora Ginna Katerin Parada Romero, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Archivo 013 del expediente digital

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5b6d048f1287cf8fabcb0fd013004d610e584a5f6a2613928c3967c42c7c37**

Documento generado en 09/05/2023 12:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2021-00152-00
DEMANDANTE:		MAGDA DISNEY MAPE FIGUEROA
DEMANDADO:		INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
ASUNTO:		AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Ingresa el proceso al despacho con el informe secretarial que antecede, estando para estudiar sobre la admisibilidad de la demanda.

Así las cosas, se tiene que mediante auto de 25 de febrero de 2022, el juzgado ordenó que la parte demandante corrigiera la demanda en el término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Posteriormente, mediante memorial de 7 de marzo de 2022, el apoderado de la demandante allegó memorial con el cual aporta poder en atención a lo señalado en el auto inadmisorio de la demanda; no obstante, respecto a los demás puntos del citado auto, transcurrido el término para que se corrigiera lo referido, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el mismo.

En las condiciones anteriores, el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, dispone que si no se cumple la corrección ordenada, la demanda se debe rechazar, así:

Art. 169.- Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.* Negrilla y subrayas fuera de texto

En mérito de lo expuesto, **este despacho,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta decisión, por la secretaría del juzgado, **DEJAR** copia del expediente para el archivo del juzgado, en el aplicativo SharePoint.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7abc9a59a8e31234f6ab18a0adf646223d2f05cb4a913b8ac256f9ee16fa5f2d**

Documento generado en 09/05/2023 12:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2021-00157-00
DEMANDANTE:		JENSON FLOREZ CARDENAS
DEMANDADO:		NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL
ASUNTO:		ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor Jenson Flórez Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía N°. 91.510.739, en contra de Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de su apoderado judicial por el señor Jenson Flórez Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía N°. 91.510.739, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegada ante este juzgado.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que **junto con la contestación de la demanda deberán allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del señor Jenson Flórez Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía N°. 91.510.739. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaria del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR a través de correo electrónico al apoderado que designe **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional**, para que en virtud del principio de colaboración y en aplicación del numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso, y del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **junto con la contestación de la demanda**, allegue a este despacho, respecto del señor Jenson Flórez Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía N°. 91.510.739, **las siguientes:**

1. *Copia de la hoja de servicios, las peticiones que se han radicado solicitando la inclusión del subsidio familiar.*
2. *Copia de los tres últimos desprendibles de nómina.*
3. *Constancia del tiempo laborado y de los factores incluidos desde su ingreso al Ejército Nacional, esto es desde el año 2002, y hasta la fecha.*
4. *Copia de la orden administrativa N°. 0572 de 5 de agosto de 2014.*
5. *Informe el demandante ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que de ser así, deberá allegar número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay.*
6. *Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con el objeto de la demanda.*

Esta documentación debe ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- VENCIDO el término, por la secretaria del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva a VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S. con NIT N°. 900661956-6 representada legalmente por la Doctora YENIFER ANDREA ORTÍZ SANDOVAL identificada con cédula de Ciudadanía N°. 1.094.886.723, para representar los intereses del señor Jenson Flórez Cárdenas, en los términos y para los efectos del poder conferido¹. En consecuencia, **RECONOCER** personería adjetiva al Doctor DUVERNEY ELJUD VALENCIA OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.770.271 y Tarjeta Profesional N°. 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Fls. 1-2, archivo 004 del expediente digital

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad14f71e1c4c57dc6c367cc4182b26792de4e94080cd5b0778b8dadba7a4cf6**

Documento generado en 09/05/2023 12:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2021-00184-00
DEMANDANTE:		RITA DELIA ARIZA BALLESTEROS
DEMANDADAS:		NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:		AUTO QUE RECHAZA DEMANDA

Ingresa el proceso al despacho con el informe secretarial que antecede, estando para estudiar sobre la admisibilidad de la demanda.

Así las cosas, se tiene que mediante auto de 2 de marzo de 2022, el juzgado ordenó que la demandante corrigiera la demanda en el término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Transcurrido el término otorgado a la parte demandante para que se corrigiera lo referido, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto mencionado.

En las condiciones anteriores, el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, dispone que si no se cumple la corrección ordenada, la demanda se debe rechazar, así:

Art. 169.- Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.* Negrillas y subrayas fuera de texto

En mérito de lo expuesto, **este despacho,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA; de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta decisión, por la secretaría del juzgado, **DEJAR** copia del expediente para el archivo del juzgado, en el aplicativo SharePoint.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326bcd32d1d455bfbbc9985b1eb0f6196f06ac9cb266c76196e9f3c023a3b5e1**

Documento generado en 09/05/2023 12:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2022-00258-00
DEMANDANTE:	JAIRO ARTURO ROJAS LADINO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor Jairo Arturo Rojas Ladino, identificado con cédula de ciudadanía número 79.724.372, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, no se observa en el Registro Nacional de Abogados un correo registrado; por lo cual las notificaciones se efectuaran al correo aportado, no sin antes requerir al apoderado del demandante que realice el respectivo registro en el SIRNA, como lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor Jairo Arturo Rojas Ladino, identificado con cédula de ciudadanía número 79.724.372, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegada ante este juzgado.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda **deberán allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto al reconocimiento, liquidación y pago de cesantías del señor Jairo Arturo Rojas Ladino, identificado con cédula de ciudadanía número 79.724.372. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR al apoderado de que designe Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Fiduciaria la Previsora S.A., para que en virtud del principio de colaboración y en aplicación del numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso, y del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **junto con la contestación de la demanda, allegue a este despacho,** respecto del señor Jairo Arturo Rojas Ladino, identificado con cédula de ciudadanía número 79.724.372, **las siguientes:**

1. *Certificación indicando la fecha exacta en que se consignó las cesantías causadas el 31 de diciembre de 2020 y los intereses a las cesantías del mismo año, al fondo de prestaciones social del magisterio.*
2. *Copia de la consignación y CDP donde se establezca el pago de las cesantías e intereses a las cesantías causadas para el año 2020 a favor de la demandante, indicando el valor exacto en donde se evidencie la fecha exacta de la consignación.*
3. *Copia de la resolución que reconoce la cesantía anual a la demandante para el año 2020, o de ser el caso expida una constancia informando si no existe el acto administrativo.*

4. *Informe si dieron respuesta de fondo a la petición radicada el 15 de julio de 2021.*
5. *Certificado de factores salariales de los años 2020, 2021 y 2022.*
6. *Informe si el demandante ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que de ser así, deberá allegar número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay,*
7. *Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda de reconocimiento de sanción moratoria por la no consignación en tiempo de las cesantías e intereses a las cesantías del año 2020.*

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO.- De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- REQUERIR al apoderado del demandante, que una vez notificado este auto, realice el respectivo registro en el SIRNA del correo electrónico, como lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, ya que no aparece ningún correo registrado en el Registro Nacional de Abogados.

DÉCIMO CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor Jhon Fredy Bermúdez Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía número 74.244.563 y Tarjeta Profesional número 223.050 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Archivos 003 y 008 del expediente digital

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70c945dc529d9671c2accc10ca9b9b105b27cfe6b6b6db622da2654e4e14df1**

Documento generado en 09/05/2023 12:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2022-00259-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA CORTÉS GUERRERO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda formulada por la señora Claudia Patricia Cortés Guerrero, identificada con cédula de ciudadanía número 52.776.254, en contra de Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de su apoderada judicial por la señora Claudia Patricia Cortés Guerrero, identificada con cédula de ciudadanía número 52.776.254, en contra de Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos

del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegada ante este juzgado.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda **deberán allegar el expediente administrativo íntegro y legible respecto de las cesantías** la señora Claudia Patricia Cortés Guerrero, identificada con cédula de ciudadanía número 52.776.254. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, dentro del término para contestar la demanda la entidad debe remitir el expediente administrativo objeto de la misma que corresponde a lo atrás indicado.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR al apoderado que designe Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Fiduciaria la Previsora S.A., para que en virtud del principio de colaboración y en aplicación del numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso y del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **junto con la contestación de la demanda, allegue a este despacho,** respecto de la señora Claudia Patricia Cortés Guerrero, identificada con cédula de ciudadanía número 52.776.254, **las siguientes:**

1. *Certificación indicando la fecha exacta en que se consignó las cesantías causadas el 31 de diciembre de 2020 y los intereses a las cesantías del mismo año, al fondo de prestaciones social del magisterio.*
2. *Copia de la consignación y CDP donde se establezca el pago de las cesantías e intereses a las cesantías causadas para el año 2020 a favor de la demandante, indicando el valor exacto en donde se evidencie la fecha exacta de la consignación.*
3. *Copia de la resolución que reconoce la cesantía anual a la demandante para el año 2020, o de ser el caso expida una constancia informando si no existe*

el acto administrativo.

4. *Informe si dieron respuesta de fondo a la petición radicada el 17 de septiembre de 2021.*
5. *Certificado de factores salariales de los años 2020, 2021 y 2022.*
6. *Informe si la demandante ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que de ser así, deberá allegar número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay,*
7. *Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda de reconocimiento de sanción moratoria por la no consignación en tiempo de las cesantías e intereses a las cesantías del año 2020.*

Así mismo, **Fiduciaria la Previsora S.A.** debe **certificar** si dio respuesta de fondo a lo solicitado mediante radicado N°. S-2021-322108 de 11 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Educación, señaló haber remitido por competencia a dicha entidad, la petición N°. E-2021-213283 de 17 de septiembre de 2021.

Esta documentación debe ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO.- De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.633.678 y Tarjeta Profesional número 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Fls. 2-5, archivo 001 del expediente digital

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44205f0cdf74622c1c06f97901f5620ec8b8db67c719b47f94a331aa06206a3**

Documento generado en 09/05/2023 12:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2022-00260-00
DEMANDANTE:		MARTHA LUCIA VELÁSQUEZ MORALES
DEMANDADO:		NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
ASUNTO:		ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda formulada por la señora Martha Lucía Velásquez Morales, identificada con cédula de ciudadanía número 51.663.923, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de su apoderada judicial por la señora Martha Lucía Velásquez Morales, identificada con cédula de ciudadanía número 51.663.923, en contra de Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos

del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegada ante este juzgado.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que **con la contestación de la demanda deberán allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto de las cesantías de la señora Martha Lucía Velásquez Morales, identificada con cédula de ciudadanía número 51.663.923. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, dentro del término para contestar la demanda la entidad debe remitir el expediente administrativo objeto de la misma que corresponde a lo atrás indicado.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR al apoderado que designe Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Fiduciaria la Previsora S.A., para que en virtud del principio de colaboración y en aplicación del numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso y del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **junto con la contestación de la demanda, allegue a este despacho,** respecto de la señora Martha Lucía Velásquez Morales, identificada con cédula de ciudadanía número 51.663.923, **las siguientes:**

1. *Certificación indicando la fecha exacta en que se consignó las cesantías causadas el 31 de diciembre de 2020 y los intereses a las cesantías del mismo año, al fondo de prestaciones social del magisterio.*
2. *Copia de la consignación y CDP donde se establezca el pago de las cesantías e intereses a las cesantías causadas para el año 2020 a favor de la demandante, indicando el valor exacto en donde se evidencie la fecha exacta de la consignación.*
3. *Copia de la resolución que reconoce la cesantía anual a la demandante para el año 2020, o de ser el caso expida una constancia informando si no existe el*

acto administrativo.

4. *Informe si dieron respuesta de fondo a la petición radicada el 17 de septiembre de 2021.*
5. *Certificado de factores salariales de los años 2020, 2021 y 2022.*
6. *Informe si la demandante ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que de ser así, deberá allegar número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay,*
7. *Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda de reconocimiento de sanción moratoria por la no consignación en tiempo de las cesantías e intereses a las cesantías del año 2020.*

Así mismo, a la **Fiduciaria la Previsora S.A.** debe **certificar** si dio respuesta de fondo a lo solicitado mediante radicado N°. S-2021-322108 de 11 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación Distrital, señaló haber remitido por competencia a dicha entidad, la petición N°. E-2021-213286 de 17 de septiembre de 2021.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO.- De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.633.678 y Tarjeta Profesional número 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Fls. 2-5, archivo 001 del expediente digital

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d277a597de6133c9a7b57fd1a0b855a2d3088839a90dd4fa049fbc30b6438cf7**

Documento generado en 09/05/2023 12:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>